

DIARIO OFICIAL

AÑO LIX

Bogotá, lunes 10 de diciembre de 1923.

Números 19360 y 19361

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 99 de 1923, "por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo telegráfico."	Págs. 465
Ley 100 de 1923, "por la cual se provee a la colonización y vigilancia de los territorios fronterizos nacionales."	465

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contrato sobre suministro de útiles de escritorio para el Juzgado 2º del Circuito de Cúcuta, en el primer semestre del presente año.	465
Contrato número 714, sobre arrendamiento de local para la Administración Subalterna de Correos de San José (San Andrés) Antioquia.	466
Contrato sobre servicios de la Compañía Marconi.	466

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución número 271 de 1923, sobre que sufragan el impuesto de timbre los documentos otorgados antes de la vigencia de la Ley 20 de 1923.	466
Resolución número 273, relativa a la aplicación de las sanciones de que trata el artículo 2º del Decreto 1406 de 1923.	467
Contrato sobre pago del impuesto de consumo de la Cervecería Barranquilla.	467
Cuadro demostrativo de la situación fiscal de la Hacienda Departamental del Atlántico durante el año de 1922, elaborado por el Tribunal de Cuentas del Departamento.	468
Cuadro demostrativo del movimiento fiscal de Hacienda Departamental en Barranquilla, durante el año de 1922, elaborado por el Tribunal de Cuentas del Departamento.	469

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República: Movimiento de caja del día 26 de noviembre de 1923.	470
--	-----

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato sobre suministro de nueve máquinas registradoras para el servicio de las Aduanillas de la Carretera Central del Norte.	470
---	-----

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Contrato sobre denuncia de bienes ocultos, celebrado con el señor Julio J. Argüello.	471
--	-----

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 4ª.	472
-------------------------	-----

PODER LEGISLATIVO

LEY 99 de 1923 (diciembre 3), "por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo telegráfico."

El Congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo dividirá el territorio de la República en setenta y cinco Inspecciones de conservación de las líneas telegráficas y fijará el sueldo de los Inspectores, de noventa (90), a ciento treinta pesos (\$ 130) mensuales, teniendo en cuenta el clima y extensión de la Sección, las dificultades que en ella pre-

senten los medios de transporte y la importancia y número de las líneas que queden al cuidado de los Inspectores.

También se faculta al Poder Ejecutivo para señalar el número de guardas que debe tener cada Sección de conservación y fijar sus asignaciones.

Artículo 2º El Administrador General de Telégrafos y el Inspector mecánico de la Administración, tendrán derecho a auxilios de marcha a razón de cinco pesos (\$ 5) diarios el primero, y tres (\$ 3) el segundo, cuando salgan de la capital de la República en ejercicio de sus funciones y por orden del Ministerio del Ramo.

Artículo 3º El Jefe de la Sección especial de Inalámbricos de la Administración General de Telégrafos, será un ingeniero electricista graduado y devengará un sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para aumentar hasta en un veinte por ciento (20 por 100) el sueldo de los empleados del Ramo de Telégrafos que ganen ciento veinte (\$ 120) mensuales o menos, en todos los lugares donde el recargo de trabajo, especialmente de noche y en días feriados sea considerable.

Artículo 5º Para pagar el arrendamiento de la Oficina telegráfica de Cachipay (Municipio de Anolaima), destínense hasta veinticinco pesos (\$ 25) mensuales, que se incluirán en los respectivos Presupuestos.

Artículo 6º Aumentase en un dos por ciento (2 por 100) el sueldo de los empleados de Correos y Telégrafos, cualquiera que sea la asignación que se fije en los Presupuestos respectivos. El dos por ciento (2 por 100) de que se trata se aplicará exclusivamente para atender a las erogaciones que deben hacerse en virtud de los derechos concedidos a los empleados de esos ramos por la Ley 82 de 1912.

Artículo 7º El Gobierno procederá a establecer y poner al servicio oficinas telegráficas en todas las poblaciones de más de tres mil (3,000) habitantes, cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan.

Los Gobernadores de los Departamentos remitirán treinta (30) días después de que esta Ley entre en vigencia, un dato exacto sobre las poblaciones que tienen derecho a la instalación de la telegrafía, conforme a ésta Ley.

La población beneficiada deberá suministrar local a perpetuidad, el cual debe constar de dos piezas, y deberá estar situado en el centro de ella. Suministrará, además, los muebles que sean necesarios para la instalación de este servicio, y serán de su cargo los gastos de conservación del local.

No obstante lo dispuesto en este artículo puede el Gobierno establecer oficinas telegráficas cuando así lo exija la conservación de la línea o cuando el buen servicio lo demande.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, **Bernardino Vargas**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Arturo Hernandez C.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Pablo Emilio JURADO O.**

LEY 100 de 1923 (diciembre 3), por la cual se provee a la colonización y vigilancia de los territorios fronterizos nacionales."

El Congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1º El Gobierno procederá a establecer y fomentar a la mayor brevedad posible, centros

de colonización en los Departamentos del Huila y de Nariño y en las demás regiones del país donde lo estime necesario.

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado para dictar las medidas de todo orden que estime conducentes a obtener los fines expresados en el artículo anterior, tales como la fundación y fomento en dichas regiones de colonias agrícolas y penales, la adquisición de toda clase de vehículos, la creación de Aduanas y fijación de tarifas, la organización de cuerpos de Zapadores y de resguardos, la construcción de caminos y demás medios de comunicación y transporte, la creación de los empleados necesarios y la fijación de los sueldos, viáticos y gastos de material, la supresión o disminución del impuesto sobre explotación de bosques nacionales y la adjudicación de tierras baldías hasta cien hectáreas, de acuerdo con el procedimiento especial que el Gobierno dicte al respecto.

Artículo 3º De las facultades que por esta Ley se conceden al Gobierno, podrá hacer uso éste hasta el día 1º de agosto de 1925, debiendo dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias de las medidas que al respecto haya dictado o de los contratos que haya celebrado, los cuales sólo requieren para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros. Los decretos que en cumplimiento de esta Ley dicte el Gobierno, tendrán el carácter de decretos legislativos.

Artículo 4º Para el cumplimiento de esta Ley, destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500,000) del segundo contado de la indemnización debida a Colombia por los Estados Unidos, cantidad que se incluirá de preferencia en el Presupuesto correspondiente.

Artículo 5º Quedan en estos términos reformadas las disposiciones vigentes que establecen el procedimiento para adjudicación de tierras baldías.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, **Arcadio Charry**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **José M. Becerra Cabal**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Secretario del Ministerio de Gobierno encargado del Despacho, **Pablo Emilio JURADO O.**

MINISTERIO DE GOBIERNO

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para el Juzgado 2º del Circuito de Cúcuta, en el primer semestre del presente año.

Los suscritos, a saber: Manuel T. Rodríguez, en su carácter de Juez 2º del Circuito de Cúcuta, por una parte, y Saúl Hernández, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Hernández se compromete a suministrar para el servicio del Juzgado 2º del Circuito de Cúcuta, los útiles de escritorio correspondientes al primer semestre del presente año, y serán los que en seguida se expresan:

Tres libros en blanco, de trescientas hojas.	\$ 12 ..
Seis libros pequeños, en blanco.	9 ..
Seis resmas de papel de oficio.	24 ..

Pasan. \$ 45 ..